



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 6230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 043 - 2018-GM/MPMN

Moquegua, 20 / 02 / 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 076-2018/GAJ/MPMN, de fecha 20 de febrero del 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 033333, de fecha 27 de setiembre del 2017, interpuesto por José Rolando Jorge Eugenio, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1918-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de setiembre del 2017, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 1, 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 81°, concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1938

por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre (...);

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 82°, 288°, 289° y 296°, que señala: "Artículo 82 - Obligaciones del conductor. El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"; "Artículo 288.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento"; "Artículo 289.- El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable (...); "Artículo 296 - Tipificación y calificación de infracciones del conductor. Las infracciones al tránsito del conductor son las que figuran en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte del presente Reglamento";

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 309°, señala como sanciones aplicables: "Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor"; en su artículo 329°, numeral 1), sobre el inicio del procedimiento sancionador al conductor, señala: "1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor", en su artículo 331°, sobre el derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia", en su artículo 336°, numeral 2, sub numeral 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, sobre el trámite del procedimiento sancionador, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción. 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. (...) 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver";

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, establece como infracción tipificada en el Código M.38: "Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el presente Reglamento";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

1918-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 19 de setiembre del 2017, habría sido notificado el señor José Rolando Jorge Eugenio (en adelante el administrado) en fecha 25 de setiembre del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte inferior de la resolución; y, mediante Expediente N° 0333333, de fecha 27 de setiembre del 2017, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1918-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 19 de setiembre del 2017, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG; El administrado, como argumentos de su recurso de apelación, señala entre otros aspectos, básicamente: "(...) Que, se le habría impuesto la papeleta de infracción de forma arbitraria, sin medio probatorio alguno, no cumpliéndose con requisitos de validez, pues no se ha consignado en los campos; cual es la inobservancia de la norma de tránsito, lugar de infracción, que no hay documentos que acrediten que se ha producido un accidente de tránsito, cuales son los daños personales que se ha producido a consecuencia del accidente de tránsito, por lo que, según el administrado la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 056450, adolecería de vicios de nulidad previstas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, conforme lo señalaría el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (...); (Subrayado es agregado)

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...); Además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2 Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)";

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...);

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: " cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."<sup>2</sup> Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos<sup>3</sup>, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo<sup>4</sup>. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2001 párrafo 71

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein vs. Peru, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de febrero de 2001, párrafo 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 Garantías judiciales en Estados de Emergencia. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 27.

<sup>4</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N° 27872 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."<sup>5</sup> Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en el que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia<sup>6</sup>. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad<sup>7</sup>;

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>8</sup>. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "El Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)<sup>9</sup>. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión<sup>10</sup>. Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas<sup>11</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto<sup>12</sup>. Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea

<sup>5</sup> Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33

<sup>6</sup> AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17

<sup>7</sup> DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes, Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69

<sup>8</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

<sup>9</sup> CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Óp. cit., p. 188

<sup>10</sup> LANDA ARROYO, César. Óp. cit., p. 451.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153

<sup>12</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27872 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional<sup>13</sup>. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"<sup>14</sup>. Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo<sup>15</sup>;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(. ) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 14, señala como principios y derechos jurisdiccionales: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; El derecho a la defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa. En este sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra<sup>16</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción)<sup>17</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios<sup>18</sup>. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado: "Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se concluye, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa"<sup>19</sup>.

Que, además, el TUO de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 1, 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "1. *Legalidad*.- Sólo por norma con rango de ley cabe

<sup>13</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

<sup>14</sup> Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

<sup>15</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>16</sup> Sentencia del 20 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 0649-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2.

<sup>17</sup> Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 83.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° N° 5514-2005-PA/TC, fundamento 4





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27872 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1938

atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad", 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...); El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes<sup>20</sup>. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley<sup>21</sup>. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: i) Exigencia de carácter formal: Implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y, ii) Exigencia de carácter material. Implica la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. En síntesis, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (ley scripta); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (ley previa), y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (lex certa), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción e aplicable a un caso concreto<sup>22</sup>. El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados<sup>23</sup>. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas<sup>24</sup>, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>25</sup>;

Que, estando a lo esbozado y previamente a resolver el recurso de apelación, corresponde señalar; mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 056450, de fecha 23 de junio del 2017, la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito de Moquegua, ha impuesto al administrado, conductor infractor del vehículo con placa de rodaje C3L-651, la infracción tipificada en el Código M.38: "Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas por el presente Reglamento", de conformidad a lo establecido en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, aprobado por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante el TUO del RNT), papeleta de infracción del que ha tomado conocimiento el administrado, y, mediante Expediente N° 023034, de fecha 27 de junio del 2017, formula nulidad respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 056450, de fecha 23 de junio del 2017; Y, mediante Resolución de Gerencia N° 1918-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 19 de setiembre del 2017, se resuelve declarar infundada la solicitud de nulidad formulado por el administrado, y se le sanciona con suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la infracción al tránsito terrestre tipificada en el Código M 38, conforme fuera establecida en el TUO del RNT y modificatorias; (Subrayado es nuestro)

Que, el administrado sostiene en su recurso de apelación, que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 056450, se encuentra incurso de nulidad al no haberse emitido de conformidad al artículo 326° del TUO del RNT, ya que se le habría impuesto de forma arbitraria, sin medio probatorio alguno, que no cumple los requisitos de validez; pues no se habría consignado en los campos, cual es la inobservancia de la norma de tránsito, lugar de infracción, que no hay documentos que acrediten el accidente de tránsito, los daños personales que se ha producido a consecuencia del accidente de tránsito, por lo que,

Constitución Política del Perú Derechos fundamentales de la persona «Artículo 2 Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. (...)».

<sup>21</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamento jurídico 14

<sup>22</sup> GALLARDO CASTILLO, María Jesús Los principios de la potestad sancionadora Teoría y práctica Madrid: Ed IUSTEL, 2008, p. 25. La autora recoge uno de los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional de España 61/1990, el cual es incorporado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC del 26 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14) y la Sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC del 22 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14)

<sup>23</sup> CHAMORRO BERNAL, Francisco La tutela judicial efectiva. Barcelona Boch, 2002, p. 108

<sup>24</sup> CANOSA, Armando. El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo. En CASSAGNE, Juan Carlos (Dir.). Procedimiento y proceso administrativo Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 47.

<sup>25</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

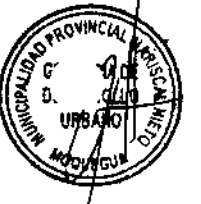
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

según el administrado la Papeleta de Infracción, adolecería de vicios de nulidad previstas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, conforme lo señalaría el artículo 326° del TUO del RNT;

Que, respecto a la alegación de que se le ha impuesto la Papeleta de Infracción al Tránsito, de forma arbitraria sin medio probatorio alguno, En principio, la infracción detectada y posteriormente impuesta al administrado habría sido efectuado por autoridad competente, ello como consecuencia de que el administrado, en día 21 de junio del 2017, a horas 19:30 aproximadamente, en las inmediaciones de la Avenida 25 de noviembre, intersección de la avenida Andrés Avelino Cáceres, Cercado – Moquegua, conduciendo su vehículo de placa de rodaje N° C3L-651, ha impactado a la señora Sofia Sosa Chahuares, produciéndose lesiones, conforme puede verificarse del Certificado Médico Legal N° 00264-V, el Acta Fiscal, Acta de Intervención Policial, Acta de Inspección Técnico Policial en Accidentes de Tránsito y Fijación de Evidencias, y demás actuados, que obran en el Expediente Judicial N° 00809-2017-0-2801-JP-PE-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado – Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mismo que ha sido incorporado al presente, mediante informe N° 0076-2018-API-SGTSV-GDUAAT/MPM, del Área de Papeletas de Infracción de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial. Por consiguiente, no es verdad que al administrado se le haya infraccionado en forma arbitraria y sin medio probatorio alguno;

Que, respecto a la alegación de que no se ha señalado el lugar de infracción, que no hay documentos que acrediten el accidente de tránsito y los daños personales que se habría producido a consecuencia del accidente de tránsito, y que no se ha señalado la norma de tránsito que se habría inobservado; Pues bien, se tiene como el lugar y/o espacio, donde se ha producido la infracción, la Avenida 25 de noviembre, intersección de la avenida Andrés Avelino Cáceres, Cercado – Moquegua, conforme se tiene señalado en la Acta de Intervención Policial, Acta de Inspección Técnico Policial en Accidentes de Tránsito y Fijación de Evidencias, y demás actuados, que obran en el Expediente Judicial N° 00809-2017-0-2801-JP-PE-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado – Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mismo que ha sido incorporado al presente, mediante informe N° 0076-2018-API-SGTSV-GDUAAT/MPM, del Área de Papeletas de Infracción de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial; Respecto de que no hay documentos que acrediten el accidente de tránsito, y los daños personales que se habría producido a consecuencia del accidente de tránsito, empero el mismo, se encuentra acreditado con el Acta Fiscal, Acta de Intervención Policial, Acta de Inspección Técnico Policial en Accidentes de Tránsito y Fijación de Evidencias, y demás actuados, que obran en el Expediente Judicial N° 00809-2017-0-2801-JP-PE-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado – Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, y los daños personales ocasionados a consecuencia del accidente del tránsito, se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal N° 00264-V, que corrobora las lesiones sufridas por la señora Sofia Sosa Chahuares, como consecuencia del impacto que le produjo el administrado, conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° C3L-651, mismo que ha sido reconocido por el administrado, en el acuerdo preparatorio que fuera homologada en el juicio oral de fecha 13 de noviembre del 2017, en el Expediente Judicial N° 00809-2017-0-2801-JP-PE-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado – Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; Y, respecto a que no se tiene señalado que norma de tránsito se ha inobservado, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 82°, 288°, 289° y 296°, señala: "Artículo 82.- Obligaciones del conductor. El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"; "Artículo 288.- Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento"; "Artículo 289.- El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. (...)"; "Artículo 296.- Las infracciones al tránsito del conductor son las que figuran en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores que, como Anexo I, forma parte del presente Reglamento", por consiguiente, se tiene señalado como una de las normas de tránsito, en el artículo 49° del TUO del RNT, el siguiente: "Artículo 49.- ( . . ) Al aparecer la luz verde, los vehículos, incluyendo los que giran a la derecha o izquierda deben ceder el paso a los que reglamentariamente se encuentran despejando la intersección y a los peatones que estén atravesando la calzada por el paso destinado a ellos. (...)", y estando, que de conformidad al informe policial N° 081-2017-NMRP-REGPOL-MOQ/DIVPOS-CM-SIAT, se tiene señalado que: "(...) D. Seguidamente personal PNP a cargo de la presente investigación y presencia del conductor, se practicó Inspección Técnica Policial (ITP), en el lugar del evento, que la peatón Sofia Sosa Chahuares venía transitando, y al cruzar la calzada de la Avenida 25 de noviembre con intersección de la Avenida Andrés Avelino Cáceres, en sentido de este a oeste, y en esas circunstancias el vehículo Station Wagon con placa de rodaje C3L-651, circulaba por la Avenida 25 de noviembre en sentido de norte a sur, el mismo que refiere que al observar el semáforo en verde continuo el recorrido, al no percatarse la presencia del peatón llegando impactar con la parte delantera del vehículo, no respetando las señales de tránsito (líneas peatonales), tomado la medida del punto de impacto hasta las líneas peatonales es de 70cm de distancia, no se evidencia en el lugar huellas de frenada, fueron corroboradas con la presencia del conductor en el lugar del evento. E. Cabe indicar que siendo evidente la inobservancia a las reglas de tránsito por el conductor José Rolando Jorge Eugenio,



“AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27872 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

por lo que se procedió con la sanción administrativa con el Código M.38, que a la letra dice “Conducir un vehículo para el servicio de transporte público y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente reglamento. (...)”. documento que obra en el Expediente Judicial N° 00809-2017-0-2801-JP-PE-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado – Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mismo que ha sido incorporado al presente, mediante informe N° 0076-2018-API-SGTSV-GDUAAT/MPM, del Área de Papeletas de Infracción de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, por consiguiente, se tiene que el administrado, habría inobservado una norma de tránsito, que contiene el artículo 49° del TUO del RNT; (Subrayado es agregado)

Que, a hora bien, conforme al señalado por el administrado, en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 056450, no se habría cumplido con consignar todos los campos que se exige, mismo que implicaría su nulidad; Al respecto, si bien es cierto, el dispositivo normativo contenido en el artículo 326° del TUO del RNT, en su último párrafo señala: La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; No obstante, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. ( . ) 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo a que se requiere el artículo 14°”; y el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala: “14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (...); (Subrayado es nuestro)

Que, en consecuencia, el último párrafo del artículo 326°, del TUO del RNT, que si bien es cierto, señala que la ausencia de cualquiera de los campos, estaría sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, pero también es cierto, que este último dispositivo normativo, señala, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo a que se refiere el artículo 14°, como puede observarse, la ausencia de cualquiera de los campos, no implica necesariamente la nulidad, si no más por el contrario, se conserva el acto administrativo, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, y son actos administrativos afectados de vicios no trascendentes, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, el acto cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. Por consiguiente, en el presente caso, los campos que señala el administrado no haberse cumplido con señalar en la papeleta de infracción, estarían debidamente corroborado con los actuados que obran en el Expediente Judicial N° 00809-2017-0-2801-JP-PE-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado – Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mismo que ha sido incorporado al presente, mediante informe N° 0076-2018-API-SGTSV-GDUAAT/MPM, del Área de Papeletas de Infracción de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, por lo que, puede concluirse indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, por tanto, dicho aspecto no es causal de nulidad como viene señalando el administrado, que si bien es cierto, la omisión de cualquiera de los campos, estaría sujeto a las consecuencias jurídicas del numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, empero, ello no implica necesariamente la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito; máxime si se tiene corroborado con los actuados que obran en el Expediente Judicial N° 00809-2017-0-2801-JP-PE-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado – Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, situación que habría sido convalidado por la autoridad competente, en este caso, la Policía Nacional del Perú asignada al control de tránsito, actuación que está regulada en el artículo 324°, del TUO del RNT, por tanto, el administrado, si habría incurrido en la infracción tipificada en el Código N° M-38 de la Tabla de Infracciones, Multas aprobado mediante el TUO del RNT, acto administrativo, que no se encontraría incurso de nulidad señalado en el artículo 10°, numeral 2 del TUO de la LPAG; En consecuencia, corresponde denegarse los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, confirmándose la recurrida,

Que, el numeral 226 2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)”; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa;





"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1996

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 076-2018/GAJ/MPMN, de fecha 20 de febrero del 2018, es de opinión, que se declare infundado el recurso de apelación formulado por José Rolando Jorge Eugenio, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1918-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 19 de setiembre del 2017, señalando que se confirme la misma, y dar por agotado la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ROLANDO JORGE EUGENIO**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1918-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 19 de setiembre del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, al administrado José Rolando Jorge Eugenio, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.qob.pe](http://www.munimoquegua.qob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

*Econ. Sila Roxana Jauregui Bruna*  
GERENTE MUNICIPAL

SRJB/GM/MPMN  
DJNT/GAJ